



Bogotá D.C.

Señor (a)

ANÓNIMO

cavelectrcista@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado MT No. 20253030739402 del 02 de mayo de 2025 - Tránsito - Impuestos, SOAT, técnico mecánico y reglamento técnico de llantas.

Respetado (a) señor (a), reciba un saludo de parte del Ministerio de Transporte:

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. PETICIÓN

*"Mi inconformidad es lo que esta sucediendo con las secretarías de tránsito del país y en especial cali y candelaria en el valle del cauca, porque la movilidad la han convertido en un negocio mas no en prevención, por que si se debe tener leyes reglas y normas, pero un vehículo tiene muchos **impuestos**, en un puesto de control **nos exigen licencia de conducir , seguro obligatorio, tecnomecanico, y si voy bien de toda la documentación el guarda empieza, kit de carretera**, si voy bien en el kit pide que luxes, que extinguidor, gato, repuesto, luxes de frenos, que llantas, repuesto, ETC,ETC, ETC, estoy de acuerdo que todo eso se necesita, pero que se hable de comparendo y inmovilización cuando una este sin la documentación requerida, porque es tantos ítem que muchas veces no se alcanza a cumplir, si no se tiene algunos de esos ítem, y al menos no colocar el comparendo si no que el guarda haga una recomendación educativa, porque por los comparendos se eta viendo agresiones en los puestos de control de parte y parte, **ahora implementaron una nueva norma que para las llantas de las motos, si no se cumple con esa norma en las llantas le van a colocar un comparendo al motociclista, esa norma se la deben colocar al fabricante**, mas no el motociclista debe pagar la multa, y mirando tanta norma a los vehículos y no a mejorado en nada ni se ha mermado la accidentabilidad, y a lo contrario crese la corrupción, tenemos pico y placa, cámaras de fotomulta, y en las vías no a mejorado nada, por eso es la inconformidad mia, la movilidad pide a gritos urgente una reforma, revisar donde esta oh se genera el problema, y antes de ordenar un decreto verificar si da el resultado y no perjudicar a nadie y que ese decreto se convierta solo en recaudo y nos perjudique a todos, cualquier respuesta a mi correo."*

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de "d) *Proyectar la respuesta a los derechos de petición y solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte*".

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, **todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.***

(...)

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.





(...)

CAPITULO II. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...)

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

(...)

Artículo 30. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna. Parágrafo.

Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

(...)

Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan

(...)

ARTÍCULO 34. PORTE. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.





(...)

Artículo 50. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 10. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

- f. El adecuado estado de la carrocería.
- g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
- h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
- i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
- j. Eficiencia del sistema de combustión interno.
- k. Elementos de seguridad.
- l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
- m. Las llantas del vehículo.
- n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
- o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5o) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor. Los vehículos nuevos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes."

En ese mismo sentido, el artículo 131 ibidem, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:





(...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”

A su vez, la Resolución 20223040045295 del 2022, “Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, al tenor refiere:

“Artículo 8.5.1. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

(...)

B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:

B.01. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.





C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

(...)

C.11. No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:

- a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo;
- b) Una cruceta;
- c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello;
- d) Un botiquín de primeros auxilios;
- e) Un extintor;
- f) Dos tacos para bloquear el vehículo;
- g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas;
- h) Llanta de repuesto;
- i) Linterna.

(...)

C.35. No realizar la revisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánico y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado:

a) Plazos:

1. Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.
2. Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.
3. La primera revisión técnico mecánico para vehículos nuevos, se realizará a los dos años, incluyendo las motocicletas;

b) Condiciones técnico mecánico y de emisiones contaminantes:

1. Adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.





7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

8. Las llantas del vehículo.

9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

(...)

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

(...)

D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”

Por su parte, el artículo 92 del Decreto Ley 663 de 1993, “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifican su titulación y numeración”, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Aspectos generales.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.





Por otra parte, la Ley 488 de 1998, “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.”, establece condiciones legales relacionadas con el pago de impuestos sobre automotores en el territorio nacional, así como los casos excepcionales de dicho gravamen, así:

“Artículo 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley.

(...)

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

(...)”

Ahora bien, en cuanto al reglamento técnico de llantas este Ministerio expidió la Resolución 20223040065305 de 2022 “Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto expedir el reglamento técnico que establece los requisitos técnicos aplicables a las llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta que se comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la salud y la seguridad humana, así como prevenir prácticas que puedan inducir en error a los





consumidores.

(...)

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a los productores y proveedores de vehículos tipo motocicleta nuevos que incorporen llantas neumáticas nuevas, así como a productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas, destinadas a ensamblaje de vehículos tipo motocicleta o como equipo de repuesto, que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:

a) Para las llantas neumáticas nuevas destinadas a ensamblaje de vehículos o como equipo de repuesto:

Partida / Subpartida	Texto Partida / Subpartida	Producto
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	Partida aplicable a llantas neumáticas nuevas.
40.11.40.00	- De los tipos usados en motocicletas.	

b) Para los vehículos tipo motocicleta completos que incorporen llantas neumáticas nuevas:

SECCIÓN XVII CAPÍTULO: 87	MATERIAL DE TRANSPORTE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DE- MÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS
Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él: sidecares
87.11.10.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada ³ inferior o igual a 50 cm
87.11.20.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada ³ superior a 50 cm pero inferior o igual a 250 cm
87.11.30.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





	³ superior a 250 cm pero inferior o igual a ³ 500 cm
87.11.40.00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada ³ superior a 500 cm pero inferior o igual a ³ 800 cm
87.11.50.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de ³ cilindrada superior a 800 cm
87.11.60.00	Propulsados con motor eléctrico

(...)

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de productores, proveedores y organismos de certificación

Artículo 12. Responsabilidad de productores, proveedores y organismos de certificación. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

La mencionada Resolución 20223040065305 de 2022, fue prorrogada en principio, por el término de doce (12) meses por el artículo 1 de la Resolución 20233040030835 y posteriormente fue prorrogada hasta el día dos (2) de mayo de 2025 por el artículo 1 de la Resolución 20243040053595 de 2024; y finalmente, mediante la Resolución 20253040015935 de 2025 prorrogó la mencionada resolución hasta el 2 de septiembre de 2025, así:

“Artículo 1. Postergar hasta el día dos (2) de septiembre de 2025 la entrada en vigencia de la Resolución [20223040065305](#) de 2022, “Por la cual se expide el Reglamento Técnico que estable los requisitos aplicables a llantas destinadas a vehículo automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones”, en lo relacionado con los siguientes productos:

PRODUCTO	REGLAMENTO ONU	ESTÁNDAR FMVSS	CATEGORÍA VEHICULAR
Llantas neumáticas motocicletas	75	119	L1, L2, L3, L4 y L5

“





Finalmente, **la iniciativa legislativa la pueden ejercer distintos actores**, conforme lo señaló el artículo 154 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de **las Cámaras** a propuesta de sus respectivos miembros, **del Gobierno Nacional**, de las **entidades señaladas en el artículo 156**, o por **iniciativa popular** en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

(...)

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.”

Nótese que, entre los entes que tienen iniciativa legislativa están: el Congreso, las altas Cortes, el Procurador, el Contralor, **la Iniciativa Popular** y el Gobierno Nacional.

Así mismo, es preciso que tenga en cuenta que los ciudadanos cuentan con diferentes mecanismos de participación que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos; mecanismos que pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana, de conformidad con la Ley Estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, que en su parte pertinente a la letra dice:

“ARTÍCULO 3. Mecanismos de participación. Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos **que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.**

(Ver Art. [103](#) de la Constitución Política.)” Negrilla y subrayado fuera de texto.





4. CONCLUSIÓN

En atención a su manifestación de inconformidad sobre el enfoque actual de la movilidad en el país, nos permitimos brindarle una respuesta integral con base en la normatividad vigente y los principios que rigen el tránsito en Colombia, así:

La normatividad vigente busca proteger la vida, garantizar la seguridad en las vías, la protección del uso común del espacio público, y tiene como principios fundamentales la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, tal como usted lo expone, para la conducción de vehículos tipo motocicleta por las vías públicas y privadas abiertas al público en el territorio nacional se debe portar obligatoriamente la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y la revisión técnico-mecánica vigente, como lo ordena el artículo 17, 34, 42, 51 del Código Nacional de Tránsito. La falta de cualquiera de estos documentos también conlleva sanciones, de acuerdo con los artículos 131 del mencionado Código y 8.5.1 de la Resolución 20223040045295 del 2022.

Igualmente, el artículo 30 del mencionado Código establece como obligatorio portar un equipo mínimo de carretera (gato, cruceta, triángulos, botiquín, extintor, tacos, herramientas, llanta de repuesto y linterna). La inobservancia de este requerimiento genera, conforme al artículo 131 del Código antes citado, una multa tipo C.11 equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, además de la posible inmovilización del vehículo, sin embargo, su objetivo principal es garantizar que los vehículos estén preparados para atender emergencias básicas, prevenir riesgos mayores en la vía y proteger la vida de los ocupantes y de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, las secretarías de tránsito actúan dentro del marco legal antes citado, y están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas. En casos de abuso de autoridad o exceso en la imposición de comparendos, se deben interponer las denuncias ante la Superintendencia de Transporte entidad encargada de vigilar, inspeccionar y controlar los Organismos de Tránsito y demás entes de apoyo, conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, con las pruebas correspondientes.

En lo que respecta al reglamento técnico de llantas, es importante tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 20223040065305 de 2022 (cuya entrada en vigencia fue prorrogada para algunos productos hasta el 2 de septiembre de 2025 mediante la Resolución 20253040015935 de 2025), las disposiciones allí contenidas aplican exclusivamente a los productores y proveedores de vehículos tipo motocicleta nuevos que incorporen llantas neumáticas nuevas, así como a los productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas destinadas al ensamblaje de dichos vehículos o como equipo de repuesto.





Por tanto, este reglamento **no está dirigido a los ciudadanos en general, sino específicamente a los fabricantes y proveedores involucrados en la cadena de producción y comercialización de llantas para motocicletas.**

Así mismo, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada Resolución 20223040065305 de 2022, los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al reglamento técnico son responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la mencionada resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes, así como la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, es importante destacar que los ciudadanos disponen de diversos mecanismos de participación que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Dichos mecanismos, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1757 de 2015 pueden originarse tanto en la oferta institucional como en la iniciativa ciudadana, que incluyen la iniciativa legislativa y normativa.

De este modo se da respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición, dentro de las competencias de esta Cartera Ministerial.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO

Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Abg. Lina Sofía López

Revisó: MRHV

